



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

OFFIDANI, JUAN PABLO S/  
QUEJA EN CAUSA N° 117.056 Y  
ACUM. 117.061 DEL TRIBUNAL  
DE CASACIÓN PENAL, SALA IV.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 137.161-Q, caratulada: "Offidani, Juan Pablo s/ Queja en causa N° 117.056 y acum. 117.061 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias digitales adjuntas se infiere que la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 2 de agosto de 2022, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el doctor César Raúl Sivo a favor de Juan Pablo Offidani, con costas.

La decisión objetada fue la que declaró mal concedido el recurso de casación articulado contra la confirmación por parte de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata de la resolución del Tribunal en lo Criminal n° 2 que, por mayoría, no hizo lugar al pedido de la defensa de continuar la tramitación del proceso bajo la modalidad de juicio por jurados.

**II.** La representación técnica del nombrado dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal.

Señaló, en lo sustancial, que a contrario de lo expuesto por el órgano casatorio, se ha cumplido con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos: se cuenta con legitimación para impugnar, el recurso se introdujo en tiempo útil y contra una sentencia equiparable a definitiva

por generar un gravamen no resarcible en una etapa ulterior del proceso.

Afirmó, previo delimitar la inteligencia que debe asignarse al control de admisibilidad del recurso, que el *a quo* sólo debió efectuar un contralor formal y, dada la denuncia de vulneración al debido proceso, defensa en juicio y las causales de gravedad institucional y arbitrariedad alegadas, conceder el remedio sin arrogarse una competencia que se corresponde con el control sustancial que posee su superior jerárquico.

Sostuvo que en el recurso de inaplicabilidad de ley denegado se cumplió con la carga de evidenciar múltiples cuestiones de naturaleza federal, a saber: las del debido proceso y juez natural e independiente dado que el reenvío dispuesto al anular la sentencia del juicio primigenio para que "nuevos jueces hábiles" concurren a dictar sentencia bajo ningún punto de vista puede ser entendido como una alusión exclusiva a jueces técnicos cuando el juzgamiento por jurados es la modalidad constitucionalmente prevista para casos criminales (art. 118 Const. nac.) y aquí el imputado lo está reclamando irrenunciablemente; tampoco resultaría ello prohibido si el "nuevo juicio" es parcial y con carácter "integrativo" del ya celebrado, pues en ambos casos concurrirá a satisfacer el reenvío dispuesto como consecuencia de que la parte acusadora lograra la reedición de ese tramo.

Agregó que sustraer al imputado de sus verdaderos jueces naturales, esto es los jurados populares, es configurativo de gravedad institucional al exceder ampliamente el interés de las partes e imponerse como única



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

forma de asegurar un juicio justo y una sentencia que sea fruto de la más absoluta independencia; máxime cuando existe un marco en el que los jueces técnicos, cuyas carreras están en riesgo, se encuentran fuertemente presionados por el clamor popular o mediático (cabe recordar -afirmó- que los que participaron del primer enjuiciamiento fueron escrachados, denunciados y suspendidos preventivamente), y los abogados particulares y la defensa pública son perseguidos y hostigados en las labores profesionales y académicas por ejercer ésta misión.

Denunció arbitrariedad al entender que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, como en el caso, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Const. nac..; en ese contexto, afirmó que la fundamentación última de la sentencia ha quedado en el fuero interno de los jueces al limitarse a efectuar un análisis superficial sin vinculación con las circunstancias de la causa, siendo que la fundamentación resulta una exigencia destacada por la jurisprudencia de éste Tribunal y de la CSJN.

Puso de relieve que el temperamento adoptado, además, cercenó la garantía del derecho al recurso previsto en los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dando cuenta que la Comisión Americana de Derechos Humanos aclaró que la garantía abarca a todos los actos procesales importantes, siendo que la labor casatoria no satisfizo dicho estándar, generando una cuestión de naturaleza federal que debe ser abordada por esta Corte, lo

que fue apuntalado por la petición de inconstitucionalidad de los límites a la recurribilidad que emergen del art. 494 del Código Procesal Penal.

**III.** La presentación directa no puede prosperar.

Si bien es cierto que el tribunal recurrido no explicitó más que de manera genérica que la decisión impugnada no constituía sentencia equiparable a definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, también lo es que la censura defensiva incurrió en el mismo déficit de argumentación en tanto tampoco puso de relieve razones valederas para derribar dicho obstáculo a la admisibilidad.

Es que la Casación llegó a dicha conclusión, luego de reputar mal concedido el recurso incoado contra el decisorio del tribunal de juicio -confirmado por el Tribunal de Alzada- que dispuso continuar con la tramitación del presente por jueces técnicos, dando cuenta que la situación no se incluía en el art. 450 del Código Procesal Penal y que se encontraba satisfecha la doble conformidad judicial, amén no hallar supuestos excepcionales para soslayar tales óbices formales.

Dichos extremos no fueron eficazmente rebatidos por el letrado defensor particular, lo que provoca de por sí la desestimación de la queja.

**IV.** No obstante, cabe destacar que en ésta causa la anulación parcial decretada por la Sala IV del Tribunal de Casación Penal no puede provocar más que la reedición de la parte del debate vinculada al objeto procesal fruto de dicha invalidación y que, por ende, no abarca a actos de procedimiento previos.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Ello genera dos claras conclusiones: a) la opción efectuada por Offidani de renunciar expresamente a ser juzgado por un jurado popular no fue alcanzada por la anulación dispuesta; b) el reenvío para el nuevo debate y sentencia respecto del hecho anulado no puede retrotraer el proceso a etapas ya superadas, fruto de los principios de preclusión y progresividad aplicables al caso.

En función de lo expuesto, el agravio que suscita la atención de la defensa técnica no puede ser atendido en tanto, más allá de las mutaciones de quienes ejercen la representación técnica, el acto procesal de opción por el juzgamiento por jueces técnicos fue el corolario del libre ejercicio del derecho que a la parte le confiere el art. 22 bis del Código Procesal Penal (según ley 14.543). En efecto, como claramente se expone en la decisión del Tribunal de Juicio: "los justiciables coincidieron ante el Juzgado de Garantías del doctor Gabriel Bombini el 28/12/2017, previo asesoramiento de sus defensas, en que no querían ser juzgados por jurados al renunciar expresamente al juicio ante los jueces naturales de la Constitución en este proceso, que sigue siendo el mismo, más allá de la complejidad derivada de tener que reeditar parcialmente el debate...".

**V.** Por otra parte, las denuncias efectuadas en torno al exceso en la extensión del juicio negativo de admisibilidad, tampoco son de recibo.

En efecto, el aspecto dirimente que sustentó dicha inadmisibilidad fue la ausencia del carácter definitivo o equiparable a definitivo del fallo, extremo que debe ser sopesado específicamente en el auto previsto en el art. 486 del Código Procesal Penal al resultar una disposición general

cuyo cumplimiento o no debe ser evaluado expresamente por el *a quo* (art. 482 cit.).

**VI.** Los agravios esbozados con base en la vulneración de garantías de raigambre constitucional o arbitrariedad tampoco pueden prosperar.

Es que dichos extremos no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas.

**VII.** Si bien del recurso extraordinario surge que la parte plantea gravedad institucional, cabe recordar que dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, sin que en el caso se demuestre la concurrencia de un supuesto de tales características, en tanto se ha limitado a efectuar consideraciones genéricas y conjeturales sobre el punto y a citar precedentes de la Corte federal sin establecer su vinculación con las concretas circunstancias del caso.

En consecuencia, cabe desestimar tal pretensión en tanto el planteo no ha sido objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia excepcional (conf. doctr., CSJN, Fallos 303:221 y Ac. 100.048. res. del 24-VII-2007 y Ac. 106.373, res. del 15-IV-2009, etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE**

I. Rechazar, por improcedente, la queja deducida por la defensa particular de Juan Pablo Offidani, con costas



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

(art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor César Raúl Sivo en la suma de 10 *jus* por la labor desarrollada en esta queja (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 02/12/2022 09:46:32 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/12/2022 12:57:05 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 02/12/2022 17:13:00 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/12/2022 14:25:31 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 05/12/2022 14:35:32 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

245400288004078266

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 05/12/2022 15:44:47 hs. bajo el número RR-1623-2022 por SP-VARVERI

LUCIANO JOSE.